



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de febrero de 2019, siendo las ~~11.50~~ horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 288/15** caratulado **"MENDILAHARZO, Silvia Andrea. Jueza de Familia N° 4 del Departamento Judicial La Plata; BOMBELLI, José Luis. Juez de Familia n° 2 del Departamento Judicial La Plata y ROCCA, María del Rosario. Jueza de Familia n° 6 del Departamento judicial La Plata s/ BORRONI, Cecilia Beatriz. Denuncia"**. Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Julio Pettigiani, los señores Conjueces doctores, Diana Graciela Fiorini, Marcos Darío Vilaplana, Hilva Karina Soria Olmedo y José Miguel Nemiña y los señores Legisladores doctores Diputado Walter Héctor Carusso, Diputado Ricardo Lissalde, y Senador Marcelo Antonio Pacífico. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 (modif. por leyes 13.819, 14.088, 14.348 y 15.031) para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes consideran han sido debidamente convocados para decidir la siguiente cuestión:

¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que compete a la jurisdicción de este Jurado de Enjuiciamiento?

I. - CONTENIDO DE LA DENUNCIA

DR. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Cecilia Beatriz Borroni denuncia a los Sres. Jueces Dra. Silvia Andrea Mendilaharzo a cargo del Juzgado de Familia N° 4 del Departamento Judicial La Plata, al Dr. José Luis Bombelli en su rol de subrogante de aquella y a la Dra. María del Rosario Rocca, Juez titular del Juzgado de Familia N° 6 del Departamento Judicial La Plata por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y comisión de las faltas previstas en los incisos d), e) y ñ) del art. 21 de la ley 13.661, en particular en relación al dictado de las resoluciones de fechas 20 de enero, 28 de febrero y 7 de marzo de 2014 en autos "Borroni, Cecilia Beatriz c/ Costanzo, Marcelo s/ Protección contra la Violencia Familiar" (dictadas por los Jueces Bombelli y Mendilaharzo) y de fecha 9 de enero de 2015 en autos "Borroni, Cecilia Beatriz c/ Costanzo, Marcelo s/Régimen de Visitas" (dictada por la Jueza Rocca) .

Dice que a partir de hechos de violencia familiar denunciados el 17 de agosto de 2013 en la Comisaría de la Mujer de La Plata, se inició el expediente caratulado "BORRONI, CECILIA BEATRIZ C/COSTANZO, MARCELO S/ PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR" en trámite ante el Juzgado de Familia N° 4 del Departamento Judicial La Plata; que como los hechos de violencia, hostigamiento y amenazas continuaron por parte del allí demandado -a lo que se sumó el hecho de usurpación de propiedad cometido por aquél-, debió radicar nuevas denuncias y finalmente acudir a la Justicia para requerir las medidas precautorias correspondientes.

Expone que la Sra. Jueza **Mendilaharzo**, titular del mencionado Juzgado, dictó el día 19-12-2013 una medida



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

precautoria de Prohibición de acercamiento del demandado, Marcelo Costanzo, hacia la peticionante y eventualmente hacia el hijo de ambos menor de edad, como así también el reintegro de ambos a la vivienda asiento del hogar y a su vez, la exclusión del demandado, imponiendo el plazo de noventa (90) días para su cumplimiento.

Relata que el 28 de febrero de 2014 -ya concluida la Feria Judicial- y previo al vencimiento del plazo fijado, la referida magistrada ordenó el desalojo de la denunciante del inmueble que habitaba con su hijo, para no irrogar perjuicios al demandado, lo que consideró un acto de parcialidad, intimándola luego, en el mes de marzo, a cumplir un régimen de visitas imposible dado que, como consecuencia del desalojo ordenado, se había ido a vivir a la ciudad de San Martín. Considera este accionar en abierta contradicción a la primigenia medida decretada. Agrega que recurrió y logró que la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata revocara, en fecha 16-12-2014, aquella injusta orden.

Por su parte le imputa al Juez **Bombelli** -quien durante el período de la feria judicial de enero de 2014 y como Juez subrogante, intervino en los autos mencionados sobre Violencia Familiar de trámite ante el Juzgado de Familia N° 4 La Plata-, haber convocado a las partes a una audiencia conjunta en el marco de la ley de violencia familiar, cuando ello está expresamente prohibido, luego de lo cual -y a pesar de que la denunciante no concurrió en el entendimiento de que tal acto era nulo-, el magistrado levantó la prohibición de acercamiento del demandado hacia

Dr. ULISES ALBERTO...
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

el hijo menor de ambos, obligando a las partes a un régimen de visitas provisorio a llevarse a cabo en la forma impuesta por el juez inaudita parte.

Refiere (la denunciante) que, a pesar de entender que el demandado era peligroso porque los había dejado en situación de calle, decidió cumplir la orden judicial pues el menor pedía ver a su padre.

Por otro lado, a la Jueza **Rocca** le endilga que en el mes de enero de 2015 habilitó la Feria Judicial a pedido del padre de su hijo y ordenó un régimen de visitas a su favor para las vacaciones y aún para el período escolar, desvirtuando el carácter provisorio de la medida, agregando que la decisión fue adoptada un día antes de que aquella magistrada ingresara al período vacacional.

Dice que también se la intimó a denunciar el lugar de la colonia del menor y se impuso, para el caso de incumplimiento, sanción pecuniaria e incluso reversión de lo decidido. La denunciante interpretó la decisión adoptada como una amenaza de quitarle su hijo además de configurar -a su entender- un acto de parcialidad, concediendo un régimen más amplio que el solicitado por el progenitor y no bregar por el interés superior del niño al no haber escuchado las necesidades de su hijo -dado que tiene vida social los fines de semana-. Que el interés superior del niño fue vulnerado por la Jueza que no tuvo en consideración las necesidades del menor.

Dice que la resolución, al tiempo en que formulara la presente denuncia, había sido apelada, no obstante lo cual



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

debía cumplirse en tanto fue concedida en relación y con efecto devolutivo.

Planteó la recusación de la Jueza, y, frente a su rechazo, dedujo reposición y apelación.

Agrega que el padre del menor es una persona relacionada con los medios públicos -radio y televisión, fue director de la radio platense Red 92 y tiene una Sociedad Anónima que elabora publicidad para varios municipios- y que no es descabellado suponer que él y sus abogados tienen vínculos cercanos con integrantes de la política y del Poder Judicial.

EROLISE ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

II. PRESENTACIONES ESPONTANEAS DE LA DRA. SILVIA

A. MENDILAHARZO.

1. A fs. 49/50 efectúa presentación espontánea la mencionada Magistrada.

Manifiesta que la actuación que hoy la denunciante le cuestiona en los autos sobre Protección contra la Violencia Familiar, en particular en lo que hace al pedido de medidas cautelares que aquella introdujera en el marco de la ley 12.569, fueron proveídas de acuerdo a las particularidades de los hechos expuestos sin que ello genere oposición ni queja alguna de la Dra. Borroni (fs. 5, 16, 19/20).

Afirma que -sin perjuicio de la intervención que llevó adelante en el período de feria el Juez a cargo de la misma y en el que, en definitiva, se acordó un régimen de visitas provisorio para con el hijo menor- la denunciante se agravia del levantamiento de la medida cautelar de exclusión

del hogar dispuesta el 28/02/2014 respecto del demandado Costanzo, imputándole incompetencia o negligencia, incumplimiento de deberes, actos de parcialidad, causales que califica de infundadas y sin ningún respaldo probatorio.

Señala que el marco legal de la violencia familiar en la Provincia de Buenos Aires tiende a crear un dispositivo protector frente a situaciones de violencia actual y evitar las repeticiones de dichos actos, mas en modo alguno tiende a obtener un estatus permanente frente a la situación de violencia, procediendo la adopción de las medidas en cuestión por un plazo prudencial que se estime necesario para cumplir los fines protectorios de la ley; así se dispuso la medida con un plazo dentro del cual las partes debían instar los procesos de fondo para conciliar y concluir la problemática familiar ante los Juzgados de Familia competentes.

Refiere que la resolución que motiva la denuncia fue adoptada en el marco de una conflictiva más amplia, con sucesivas intervenciones de las partes en los autos que tramitaban ante el Juzgado de Familia N° 6 de La Plata, en los que la propia denunciante se había comprometido a retirarse por sus propios medios del inmueble asiento del hogar de la localidad de Gonnet para radicarse en la localidad de San Martín denunciando el nuevo domicilio y la matriculación del menor en dicha jurisdicción. Frente a lo expuesto, fue la pérdida de virtualidad de la cautela adoptada lo que impulsó la resolución que cuestiona recién por este medio, sin ejercer su derecho a la revisión mediante los remedios recursivos predispuestos por la ley a tal fin de haberla considerado injusta.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Destaca que en ningún momento se ha privilegiado a una parte del proceso en detrimento de la otra.

Alude a la ligereza de la denuncia ante el Jurado para obtener lo que no se actuó por derecho en tiempo propio de su parte.

2. A fs. 123/125 la Dra. Mendilaharzo efectúa nueva presentación espontánea. Reitera en lo sustancial lo expuesto en su anterior escrito.

Argumenta que las causales invocadas resultan absolutamente infundadas y sin ningún tipo de respaldo probatorio que demuestre sus aseveraciones. Sostiene que de la simple lectura de la causa judicial referida y de las causas existentes entre las mismas partes por cuestiones de familia de naturaleza fonal -radicadas ante el Juzgado de Familia n° 6 de La Plata-, puede observarse claramente el desdén subjetivo de la denunciante, por lo que se decidió en su contra conforme los fundamentos que se brindan, las pruebas y según las posiciones de la controversia procesal.

Agrega que el accionar de la propia denunciante recrea una contradicción lógica entre lo que peticiona a la justicia y sus hechos, estableciéndose en una posición abusiva en el tramado de la totalidad de las cuestiones que somete a resolución, que no resulta tolerable con el sentido de justicia.

Vuelve a sostener que en ninguna oportunidad se ha privilegiado a alguna de las partes.

Efectúa una última reflexión dirigida al Jurado. Afirma que no puede dejar de verse la ligereza de la denunciante para obtener -como revancha sin sentido-, lo que

DI. OLISE ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

no se actuó por derecho en tiempo propio y por los medios previstos para ello.

III. ANALISIS DE LAS CAUSAS.

A) RELATO DE LOS AUTOS "BORRONI, Cécilia Beatriz c/ COSTANZO, Marcelo s/ PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 12.569)" - Actuación de los Dres. SILVIA A. MENDILAHARZO y JOSE L. BOMBELLI (ANEXO DOCUMENTAL 6).

De la documental indicada, incorporada a las presentes actuaciones, surgen los siguientes elementos útiles para el análisis del caso:

a) Actuación de la Dra. Mendilaharzo.

i] A fs. 5, en agosto de 2013, se recibe en el Juzgado de Familia a cargo de la citada magistrada, la denuncia formulada por la Sra. Borroni en sede policial, disponiendo la Sra. Jueza: "...conforme el relato que a tal efecto efectúa la parte denunciante, no se dejan entrever situaciones de inminente repetición de hechos de violencia que ameriten "prima facie" la adopción de instrumentos cautelares previstos por el art. 7 de la ley 12.569... sino más bien de establecer la necesidad de un seguimiento del caso a partir de la propia actividad de la denunciante a la que se citará... se le hace saber y notifica la necesidad de su comparencia ante éste órgano Jurisdiccional dentro de los cinco días de haber efectuado la misma- ello a fin de establecer un diagnóstico preliminar (situación de riesgo) del caso y con ello el estatus de verosimilitud y conveniencia del derecho



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

cautelar... estése a la presentación de parte y con su resultado se proveerá...".

En el formulario suscripto el 18-07-2013 por la denunciante ante la comisaría de la Mujer glosado a fs. 1, Borroni pone de manifiesto dificultades tenidas con el Sr. Costanzo a raíz de una denuncia penal que la misma le realizara al hermano de aquél sobre abuso del hijo común y relata un choque producido entre los vehículos de la pareja al intentar ingresar los mismos al domicilio que habitaban, a raíz de lo cual -denuncia- Costanzo "...la escupe en la cara, luego le propina una patada en la pierna izquierda donde la dicente ya tenía un hematoma que se provocó ella misma días anteriores... que la dicente en el día de la fecha se retiró a la localidad de San Martín a los fines de trasladar unas prendas que el día anterior el Sr. Costanzo manifestó que le prendería fuego, donde posee una propiedad la cual está refaccionando, que la dicente no puede alojarse en ese domicilio junto al menor, que el domicilio donde actualmente vive pertenece al denunciado, que debido a esta situación solicitará la exclusión de hogar para el Sr. Costanzo".

ii] A fs. 12 con fecha 03-12-2013, se presenta la denunciante, acompaña copia de documentación y solicita medidas precautorias de prohibición de acercamiento del demandado Marcelo Costanzo hacia la denunciante y, si el juez considerase que pudiera ser perjudicial para la salud mental del menor, también hace extensiva la petición a su respecto, poniendo en conocimiento la existencia de una denuncia penal contra el tío del menor por abuso sexual y de una medida cautelar de prohibición de acercamiento a menos de 200 metros

Dr. JESSES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

de la Sra. Borroni y su hijo, dictada por el Juez Penal interviniente, para el Sr. Eduardo Vicente Costanzo (documental de fs. 11).

iii] A fs. 14 se ordena conferir vista al Ministerio Pupilar y a fs. 15 obra dictamen aconsejando el dictado de la medida solicitada.

iv] A fs. 16, el 18-12-2013, la Jueza interviniente dicta una Medida cautelar de prohibición de acercamiento por el plazo de noventa (90) días y/o a resultas del diagnóstico de interacción familiar y/o resolución en contrario, del Sr. Marcelo Costanzo y prohibición de acceso a la vivienda que habita el menor y la progenitora.

v] A fs. 17, con fecha 19-12-2013, Borroni denuncia la imposibilidad de acceder a la vivienda. El mismo día, a fs. 18/19, la Sra. Jueza resuelve disponer la exclusión del hogar del Sr. Marcelo Costanzo, prohibición de acceso al domicilio y de acercamiento respecto de la Sra. Borroni y del menor, y el cese de todo acto de perturbación, con vigencia por un término de noventa (90) días de plazo, en que deberá producirse la restante prueba pendiente a fin de sustentar los hechos denunciados que se evaluarán para resolver respecto de su prórroga o levantamiento; asimismo se intima a la denunciante a que en el plazo de sesenta (60) días acredite el inicio de las acciones de fondo correspondientes o peticione en las iniciadas ante el Juzgado de Familia con competencia en la materia respectiva de acuerdo a lo previsto por la ley 13.634.

vi] A fs. 24 (20-12-2013) se presenta Marcelo Costanzo solicitando el levantamiento de todas las medidas y el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

reintegro de la vivienda denunciando que en los autos sobre Alimentos en trámite ante el Juzgado de Familia n° 6 de La Plata, Borroni se había comprometido a retirarse del domicilio de La Plata en el mes de diciembre de 2013 para establecerse en la localidad de General San Martín, lo que así ocurrió con fecha 15 del citado mes y año. Nuevamente se presenta a fs. 42/43 el 30-12-2013, solicitando se deje sin efecto la restricción de acercamiento hacia su hijo. Pide habilitación de Feria.

vii] A fs. 44, con fecha 6-01-2014 la Dra. Mendilaharzo habilita la feria judicial a pedido del demandado y ordena se cumpla el traslado ya dispuesto a fs. 27 a la denunciante y dar vista urgente a la Sra. Asesora de Incapaces haciéndole saber que la medida de impedimento de contacto dispuesta por la UFI 4 pesa respecto del Sr. Eduardo Costanzo (tío paterno del menor) y la ordenada por la Jueza a fs. 17 sobre el padre del menor.

viii] A fs. 45 la Sra. Asesora de Incapaces pide urgente sustanciación del pedido de levantamiento de la medida y se cumplimente con el diagnóstico de interacción Familiar.

b) Actuación del Dr. Bombelli (feria de enero de 2014).

i] A fs. 57, se agrega informe Psicológico, en el cual la Perito psicóloga, Licenciada Landolfi, dictamina: "De lo evaluado se concluye que los conflictos que han existido y coexisten a la fecha son entre los progenitores de Mateo, situación que debería resolverse en los Juzgados con competencia en la materia. Por lo que al momento de la

Dr. OLISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

realización de las entrevistas no se observaron indicadores de violencia paterno-filial, considerando así la necesidad de establecer una revinculación de Mateo con su padre con la mayor brevedad posible...".

ii] A fs. 62 (16/01/2014) el progenitor denuncia que la Sra. Borroni se domicilia desde el 15 de diciembre en la localidad de San Martín y ha inscripto al hijo de la pareja en un establecimiento educativo de dicha localidad; solicita medida de no innovar en relación a la jurisdicción en la que debería domiciliarse el menor hasta tanto no se expida el Juzgado n° 6 -Dra. Rocca- respecto de tenencia y/o régimen de visitas.

iii] A fs. 66 la Sra. Asesora de Incapaces en su dictamen solicita un informe sobre el estado de la causa en sede Penal a los fines de trabajar sobre como resulta conveniente llevar adelante la revinculación paterno-filial.

iv] A fs. 67 primera parte se agrega informe actuarial dando cuenta del estado de la causa en trámite ante la UFI n° 4, en la cual luego de la medida de restricción dictada el 6/12/2013, se fijaron fechas de entrevistas psicológica y psiquiatra a Eduardo Vicente Costanzo (tío del menor) para el 17 y 18 de febrero de 2014.

En la segunda parte de la misma foja, luce proveído que dispone la citación de las partes a la audiencia del día 22-01-2014, en los siguientes términos: *"La Plata, 20 de enero de 2014... Al dictamen de fs. 67: Agréguese, téngase presente y ante lo dictaminado por la Sra. Asesora de Incapaces, estése a lo informado ut-supra, y atento el estado de autos, en ejercicio de la facultad conferida por el art.*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

36 inc. 4° C.P.C.C. y art. 11 ley 14.509, fíjase audiencia ante el Infrascripto, a la que deberán comparecer las partes munidas de documento de identidad y debido patrocinio letrado, para el día Miércoles 22 de enero de 2014 a las 8.30 hs. NOTIFIQUESE POR SECRETARIA, CON HABILITACION DE DÍAS Y HORAS INHABILES, EN EL DIA, CARACTER URGENTE (art. 135, 142 y ccdtes. del Cód. adjetivo) DR. JOSE LUIS BOMBELLI. JUEZ".

v] A fs. 72 luce el acta de audiencia celebrada el 22-01-2014, que da cuenta de la incomparecencia de la denunciante Cecilia Borroni y la presencia de su letrado patrocinante, Dr. Almirón, quien puso de manifiesto que su cliente, pese a encontrarse en la ciudad de La Plata, no concurrió al acto por no estar dadas las condiciones de seguridad en tanto estaba vigente la resolución respecto de la exclusión del hogar del Sr. Marcelo Costanzo y prohibición de acercamiento a la Sra. Borroni y el hijo menor de la pareja.

vi] A fs. 84/87 se encuentra agregado escrito presentado por la denunciante el 22-01-2014 en el que a fojas 86 vta. segundo párrafo dice expresamente: "...quiero dejar en claro que jamás impedí el contacto del demandado con su hijo, más allá de los motivos que llevaron a la Jueza Natural a dictar una medida de restricción y existiendo la posibilidad que VS haga lugar a ...la revinculación con su hijo, que el mismo se lleve a cabo en forma supervisada...y particularmente que se impida el contacto del menor con el Sr. Eduardo Costanzo (tío del niño)...".

vii] A fs. 90 el Ministerio Pupilar sugiere "... dado el grado de conflictividad entre los progenitores se fije un régimen con pautas definidas y claras (horario y lugar de entrega del

Dr. OLISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

niño, horario y lugar de restitución) y para el caso de que V.S. así lo entienda podrá determinarse la intervención de un tercero neutral que intervenga en las situaciones referidas...".

viii] A fs. 91/92 obra glosada Resolución dictada el 23-01-2014 por el juez de FERIA Dr. Bombelli, disponiendo dejar sin efecto la medida cautelar de prohibición de acercamiento oportunamente impuesta al Sr. Costanzo respecto de su hijo y estableciendo un régimen de visitas provisorio -como medida cautelar- que tendrá vigencia hasta tanto la Jueza titular del Juzgado de Familia n° 6 de La Plata, Dra. Rocca, a cuyo cargo se encuentran las actuaciones sobre Régimen de Visitas, resuelva lo pertinente. También ordenó el libramiento de un oficio a aquél Juzgado a efectos de comunicar lo decidido, aclarando que la medida de no innovar respecto del domicilio donde habita el menor pedida por el Sr. Costanzo, atento las circunstancias sobrevinientes en la causa, había perdido virtualidad y razón de ser (la denunciante había manifestado a fs. 73 [84 en realidad] que el domicilio de ambos era en Gonnet).

ix] Entre las fojas 92 y 93 se advierte glosada copia de oficio de fecha 24-01-2014 dirigido al Juzgado de Familia 6 comunicando lo decidido.

x] A fs. 110/111 se encuentra agregada la presentación de la denunciante, con cargo del 28-01-2014, donde contesta el traslado del pedido de reintegro de la propiedad incoado por Costanzo; aclara que continúa viviendo en el domicilio que tuviera la pareja en Gonnet; califica de falta de verosimilitud el acta de constatación de fs. 21/22; pone en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

conocimiento la existencia de una denuncia penal por el delito de usurpación ante la UFI 7 la Plata; agrega que cuando se concluyan los arreglos se radicará en la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires y hasta tanto ello ocurra seguirá con su hijo en Gonnet; que no resulta posible el reintegro de la propiedad por la prohibición de acceso al domicilio existente contra el demandado Marcelo Costanzo respecto de su persona y del hijo menor; que al demandado no le importa el destino de su hijo; reitera que jamás impidió el contacto del demandado con su hijo.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

xi] A fs. 115 primera parte obra informe Actuarial que da cuenta que consultadas las bases informáticas surge que en el expediente sobre alimentos en trámite ante el Juzgado de Familia n° 6 departamental la Sra. Borroni se comprometió a retirarse en el mes de diciembre de 2013, agregándose copia de lo pactado.

c) Continuación de la actuación de la Dra. Mendilaharzo.

i] Con fecha 21-02-2014 (fs. 116) la Dra. Mendilaharzo convoca a las partes a audiencia en los términos del art. 11 ley 14.509 para el día 27 de febrero en distintas horas, con debido patrocinio, obrando a fs. 125 acta de comparencia de la Sra. Borroni y a fs. 126 del demandado Costanzo donde no se llega a un acuerdo para desocupar la propiedad y, en la cual Costanzo pide se mantenga el régimen provisorio de visitas.

ii] A fs. 131 obra informe actuarial que deja constancia y agrega copia de haber iniciado, con fecha 18-02-2014, ante

el Juzgado de Familia n° 6 el Incidente de Régimen de Visitas, (Expediente identificado bajo el número de Receptoría LP 9008/2014), promovido por la señora Borroni.

iii] Seguidamente obra resolución de la Dra. Mendilaharzo fecha 28-02-2014 disponiendo el levantamiento de la medida cautelar dispuesta a fs. 19, intimando a la Sra. Borroni a desocupar la vivienda de Gonnet en el plazo de 48 horas hábiles a partir de la notificación, permitiendo el reingreso al Sr. Costanzo, bajo apercibimiento de hacer uso de la fuerza pública de ser necesario, debiendo inventariarse los bienes de la Sra. Borroni en caso de permanecer en la vivienda.

iv] a fs. 136 se encuentra agregado el escrito de la denunciante Borroni poniendo en conocimiento que a partir del 1-03-2014 su domicilio y el del menor es en la localidad de San Martín; acompaña llave de la propiedad de Gonnet, comunica el cambio de colegio del menor; pone de manifiesto que según interpreta cuando la Jueza, en fecha 19-12-2013, dictó la resolución sobre medidas precautorias, no sólo debió tener en cuenta la denuncia de usurpación de igual fecha, sino también las denuncias preexistentes que obran agregadas en las actuaciones y que datan de fecha 18-08-2013, 13-10-2013 y 27-11-2013, de las cuales se colige la escalada en la violencia por parte del demandado y por último que la resolución dictada por el Juez de FERIA, Dr. Bombelli respecto al régimen de visitas provisorio se torna de cumplimiento imposible a raíz de la resolución dictada el 28-02-2014 toda vez que el nuevo domicilio está en la localidad de San Martín, a 80 km. de distancia.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

v] A fs. 145 segunda parte se intima a la denunciante a cumplir con el régimen comunicacional impuesto a fs. 92.

vi] A fs. 149 interpone Reposición y Apelación en subsidio.

vii] a fs. 152 se rechaza Reposición y se concede la apelación.

Las partes continuaron denunciando incumplimientos al régimen de visitas, a lo que la Jueza Mendilaharzo ordenó se ventilen dichas cuestiones ante el Juzgado de Familia n° 6 (fs. 152 última parte).

viii] A fs. 223 se encuentra glosado el decisorio de la Excma. Cámara de Apelación del 16-12-2014 que -frente al cambio de circunstancias- dejó sin efecto la intimación al cumplimiento del Régimen de Visitas impuesta a Borroni e hizo saber al progenitor que deberá dirigir su requerimiento ante los autos en trámite en el Juzgado de Familia n° 6, sin imposición de costas de Alzada.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

B) RELATO DE LOS AUTOS "BORRONI, Cecilia Beatriz
c/ COSTANZO, Marcelo s/REGIMEN DE VISITAS - ACTUACION DE LA
DRA. MARIA DEL ROSARIO ROCCA (ANEXO DOCUMENTAL 8).

i] El expediente fue iniciado con fecha 21-10-2013 por la denunciante Borroni, solicitando su radicación ante el Juzgado de Familia n° 6 de La Plata, por conexidad con los autos sobre Alimentos que involucraban a las mismas partes. A fs. 15 se encuentra agregada la Planilla de solicitud de trámite de Régimen de Visitas y Tenencia de Hijo presentada en dicha fecha ante la Receptoría General de Expedientes. A fs. 15 vta. la denunciante pidió urgente convocatoria a audiencia con fundamento en que el demandado, Marcelo

Costanzo, insistía en llevar a su hijo menor al domicilio donde habita y en el cual también vive el imputado de la causa que, por abuso sexual, tramita por ante la UFI N° 4 Departamental, en la que el hijo menor de la pareja habría resultado víctima, iniciada por denuncia de la progenitora, donde requirió la prohibición de acercamiento del tío del menor (imputado) y un perímetro con el objeto de que el demandado no lleve al menor al domicilio.

ii] A fs. 16 se encuentra un informe actuarial respecto del estado del trámite de los Alimentos en el que se hace saber que las partes convinieron que la Sra. Borroni en el mes de diciembre de 2013 se retiraría del hogar, habiéndose homologado el acuerdo con fecha 15-08-2013.

iii] Obran actuaciones ante el Consejero de Familia (fs. 17), con intervención del Ministerio Pupilar (fs. 18), y a fs. 22, el acta de fecha 3-12-2013, con comparencia de las partes Borroni-Costanzo, que da cuenta que la Sra. Borroni no acordará Régimen de visitas a favor del padre solicitando la conclusión de la etapa previa, dándosela por concluida a fs. 23 con fecha 3-12-2013 (art. 837 Código Procesal).

iv] A fs. 43 la denunciante solicita la tenencia provisoria del menor; manifiesta que a esa fecha -marzo de 2014- es quien ejerce la tenencia fáctica, existiendo un régimen de visitas fijado por el Dr. Bombelli a favor del demandado Costanzo.

v] A fs. 53/54, el 26-03-2014 la denunciante inicia formal demanda por Régimen de visitas, confiriéndose traslado a fs. 55.

vi] A fs. 59, con fecha 15-04-2014, la denunciante acompaña constancia de una medida perimetral de prohibición de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

acercamiento dispuesta a Costanzo respecto de la Sra. Borroni por el Juez a cargo de Juzgado de Familia n° 3 del Departamento Judicial San Martín y constancia del compromiso asumido por Costanzo ante dicho Juzgado de cesar todo acto que pudiera interpretarse como perturbatorio contra la actora y/o el menor hijo de ambos.

vii] A fs. 65 Borroni amplía la demanda de Régimen de Visitas promoviendo impedimento de contacto del Sr. Eduardo Costanzo (hermano del demandado) con el hijo menor.

viii] A fs. 67, mediante presentación del 20-04-2014, el Sr. Costanzo denuncia el incumplimiento de régimen de visitas impuesto por el Dr. Bombelli el 23-01-2014.

ix] A fs. 73 la Jueza Rocca cita a las partes a una audiencia para el 24-06-2014.

x] A fs. 75 la denunciante solicita la fijación de audiencias separadas ante la existencia de la perimetral impuesta al Sr. Costanzo por el Juez del Departamento Judicial San Martín.

xi] La Jueza Rocca suspende las actuaciones y ordena se informe estado de aquella causa y comunicación a aquel magistrado de la existencia de la causa en trámite ante el Departamento Judicial La Plata.

xii] A fs. 85, mediante presentación del 14-08-2014, el demandado Costanzo denuncia hecho nuevo sobre la base del incumplimiento de la Sra. Borroni del régimen de visitas impuesto por el Dr. Bombelli.

xiii] La Jueza Rocca frente a la suspensión del trámite de la causa que había ordenado anteriormente, dispone que el Sr. Costanzo ocurra ante el Juzgado de San Martín.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

xiv] A fs. 99 con fecha 11-12-2014 la Dra. Rocca ordena -atento el vencimiento de las cautelares decretadas por el Juez de San Martín-, el levantamiento de la suspensión del proceso decretada y se comuniquen a dicho Juez para que remita toda intervención del cuerpo técnico y dato de importancia en la causa, dando intervención a la Asesora de Incapaces.

xv] Con fecha 6-01-2015 Costanzo solicita habilitación de FERIA, manifiesta que a partir del mes de diciembre y la culminación de período escolar se le ha hecho imposible mantener un régimen de visitas con su hijo, ya que el régimen tenía como eje el retiro y reingreso del menor al establecimiento educacional.

xvi] La Jueza habilita la FERIA Judicial y otorga vista a la Asesora de incapaces.

xvii] A fs. 108 la Sra. Asesora interviniente, en razón de la situación de subrogancia ejercida, solicita se de traslado a la Sra. Borroni de lo solicitado.

xviii] A fs. 109 obra Resolutorio de la Dra. Rocca de fecha 9-01-2015, haciendo lugar al régimen de visitas provisorio peticionado por el Sr. Marcelo Costanzo respecto de su hijo menor e intimando a la Sra. Borroni a denunciar, en el término de 48 hs., el establecimiento donde el niño concurre a la Colonia y a la vez a las partes, al cumplimiento del régimen, bajo apercibimiento de imponerles sanciones pecuniarias; también impone apercibimiento de reanudar el ejercicio de la tenencia.

xix] A fs. 111 se presenta la denunciante oponiendo excepción de incompetencia como previo y especial pronunciamiento y hace reserva de recurso, planteo que la Jueza Rocca dispuso



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

tener presente para ser tratado una vez culminado el receso estival.

xx] A fs. 124 presenta apelación, la que es concedida a fs. 176, -con intervención de la Dra. Mendilaharzo-, en relación y efecto devolutivo.

xxi] A fs. 211 con fecha 2/02/2015 se presenta la denunciante Borroni e informa que el régimen de visitas impuesto el 9-01-2015 está cumpliéndose (punto I).

xxii] A fs. 230 la denunciante recusa a la magistrada para seguir interviniendo; informa sobre denuncia que por falsedad ideológica de Instrumento público le formulara ante la UFI 3 La Plata y ante la Secretaría Permanente de Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires.

xxiii] A fs. 238 los autos pasan al Juzgado de Familia N° 3 La Plata a cargo de la Dra. Barcos, quien a fs. 270 suspende el trámite de las actuaciones para continuar con la Apelación deducida, corriendo traslado de la fundamentación.

xxiv] Finalmente a fs. 273, en audiencia del día 2-06-2015, las partes llegan a un acuerdo sobre el régimen comunicacional del menor con los progenitores, con intervención de la Sra. Asesora de Incapaces, acordando también sobre las vacaciones de invierno (julio 2015), día del padre y madre del citado año, cumpleaños del menor, día del niño y semana santa, vacaciones de verano para el año 2016 y fiestas de fin de año, el que fue homologado a fs. 275 con fecha 5-06-2015.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

IV.- CONSIDERACIONES DEL JURADO.

En este estado los señores conjuces del Jurado, dijeron:

A) Anticipamos a señalar que la denuncia formulada por la señora Borroni contra los Jueces Bombelli, Mendilaharzo y Rocca por la causal de mal desempeño y las faltas contenidas en el artículo 21 de la ley 13.661 en sus incisos d) incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones; e) incumplimiento de los deberes inherentes al cargo y ñ) realización de actos de parcialidad manifiesta, por las razones que en adelante se exponen al analizar cada uno de los tópicos, escapa al ámbito de competencia atribuido a este Jurado.

Por un mejor orden metodológico y temporal respecto de los agravios traídos corresponde, primero, ingresar al análisis de la actuación cumplida en los autos sobre Violencia Familiar- expediente n° LP 41374/2013- por el Dr. Bombelli al que se denuncia por: 1) la alegada errónea citación conjunta de las partes a la audiencia convocada en el marco de la ley de Violencia Familiar; 2) el levantamiento, antes de su vencimiento, de la medida cautelar de prohibición de acercamiento del progenitor al hijo de ambos oportunamente dispuesta por la Jueza natural y 3) la fijación inaudita parte de un régimen de visitas.

Posteriormente se procederá al análisis de los reproches efectuados a la Dra. Mendilaharzo, a saber: 1) haber modificado sin justificación, con fecha 28-02-2014, el criterio de las medidas cautelares otorgadas y 2) haber



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

intimado a la denunciante a dar estricto cumplimiento al Régimen de visitas.

Finalmente se tratará la actuación cumplida por la Dra. María del Rosario Rocca en los autos "Borroni c/ Costanzo s/ Régimen de Visitas", Expediente LP 51839/2013, en trámite ante el Juzgado de Familia N° 6 a su cargo por haber dispuesto, con fecha 9-01-2015, dentro de la Feria Judicial, un régimen de visitas provisorio perjudicial al menor, que se extendió más allá de lo peticionado por el progenitor, aún para el período escolar.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

B) ACTUACION DEL Dr. BOMBELLI.

**- Expediente sobre Violencia Familiar - n° LP 41.374/2013 -
Juzgado de Familia N° 4 La Plata (Anexo documental n° 2).**

1) La errónea citación conjunta de las partes a la audiencia convocada en el marco de la ley de Violencia Familiar.

La ley 14.509 de Violencia Familiar, en su art. 11, establece que el Juez interviniente debe citar a las partes y, si correspondiere, al Ministerio Público, a audiencia separada, bajo pena de nulidad, en días y horas distintas, que deberá tomar personalmente, agregando luego que en dichas audiencias escuchará a las partes y ratificará, modificará u ordenará las medidas que estime pertinentes.

Tal como se expresara en la exposición de motivos de la referida ley, dicha exigencia encuentra fundamento en el peso que en la sociedad tiene la violencia contra las mujeres -especialmente en el ámbito de sus relaciones de

pareja- y a la mayor visibilización del problema de la violencia intrafamiliar, de pareja y de género, con el fin último de prevenirlo y erradicarlo. Por tal motivo se contempló la puesta en funcionamiento de un tratamiento interdisciplinario y se previó una protección judicial urgente y efectiva, haciéndose hincapié en la importancia de la inmediatez con el Juez en tan trascendental acto y la amplia libertad probatoria para acreditar los hechos.

Textualmente se expuso: *"...Por su parte queda definitivamente aclarada la característica de la audiencia a la que debe convocar el Juez interviniente: debe tomarse personalmente bajo pena de nulidad y quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación. En cuanto a prueba, principios y medidas, rige el principio de la amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados y la evaluación de acuerdo al principio de la sana crítica..."*.

En el caso bajo examen, se advierte que si bien el magistrado efectuó la convocatoria con cita del artículo aludido, hizo mención también al artículo 36 inciso 4 del Código Procesal Civil y Comercial que le otorga la facultad de convocar a las partes en cualquier momento para requerirles las explicaciones que considere necesarias para la solución de pleito.

En dicho marco, evaluando las constancias probatorias incorporadas a las actuaciones -tal como cita el propio Magistrado en los proveídos de fs. 64 y 67 (informe del Perito Psicólogo de fs. 57 [su real foliatura] quien concluye que no se observaron indicadores de violencia paterno-filial considerando la necesidad de establecer una



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

revinculación del menor con su padre a la mayor brevedad posible; documentación de fs. 60/61 escrito de fs. 62/63 de Costanzo [denunciando el cambio de domicilio de la Sra. Borroni a la ciudad de San Martín y matriculación del menor en un colegio de dicha localidad]; informe Actuarial de fs. 67 dando cuenta del estado procesal de la causa penal n° 381/13 en trámite ante la UFI N° 4 La Plata seguida contra Eduardo Vicente Costanzo [tío del menor] emitido en cumplimiento de lo requerido por la Sra. Asesora de Incapaces a fs. 66 a resultas de la documentación incorporada por la Sra. Borroni acerca de la existencia de una IPP por abuso sexual seguida contra el tío del menor y a quien se le imponía una restricción de acercamiento de 200 metros al hijo menor de la pareja y el dictamen del Ministerio Público de fojas 66 aconsejando la revinculación paterna filial e instando a trabajar sobre la mejor manera de llevarla a cabo), el Juez Bombelli dictó la providencia de fecha 20-01-2014 (fs. 67 segunda parte anexo documental n° 2) convocando a los progenitores a la audiencia conjunta para tratar de encontrar, con su intervención, el mejor camino hacia la revinculación paterno filial.

Cabe tener presente que la denunciante, de profesión abogada, no obstante poseer conocimiento de la nulidad que portaba el acto conforme la letra del art. 11 de la ley 14.509, no solicitó se haga efectiva dicha sanción, limitándose a manifestar su abogado en aquella oportunidad que no comparecería por no estar dadas las condiciones de seguridad con el sólo fundamento de la vigencia de la cautelar, conforme se advierte del acta obrante a fs. 72 de

los referidos autos e igualmente del escrito presentado el mismo día de la audiencia que se encuentra agregado a fs. 84/87 del Anexo documental 2.

Lo expuesto persuade a este Jurado que la circunstancia de la convocatoria conjunta, no obstante ser analizada en el contexto global de la causa, si bien resulta pasible de observación a propósito de la inobservancia del art. 11 de la Ley 12.569, no tiene entidad suficiente para justificar la apertura de la competencia del Tribunal, aunque si amerita poner los antecedentes en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia para que analice la pertinencia de ejercer sus atribuciones de superintendencia (art. 18 inc. h) ley 13.661 -texto según ley 15.031-).

2) El Levantamiento, antes de su vencimiento, de la medida cautelar de prohibición de acercamiento del progenitor al hijo de ambos que fuera dispuesta por la Jueza natural; decisorio del 23-01-2014 dictado por el Dr. Bombelli.

Sobre este tópico cabe señalar que la decisión de levantamiento de la medida de restricción de acercamiento oportunamente impuesta a Costanzo respecto de su hijo menor, adoptada el 23-01-2014 por el Juez Bombelli (fs. 91/92 del Anexo documental 2), dictada a continuación de la audiencia referida supra, lo fue contando con previos dictámenes favorables de la Sra. Asesora de Incapaces (fs. 60 y 90) y en base a las probanzas agregadas a la causa, con cita de la ley aplicable y debidamente fundada, teniendo en cuenta el resguardo del interés físico y psíquico del niño.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Mediante tal resolutorio el magistrado estableció un régimen de visitas provisorio, con carácter de medida cautelar, con intervención del padrino del menor -tal como propusiera el Ministerio Público- para evitar el encuentro de los progenitores respecto de los cuales regía aún el perímetro de exclusión dispuesto a fs. 19. En tal marco impuso al progenitor el deber -como condición "sine qua non" para el mantenimiento del régimen de visitas- de evitar el encuentro del niño con su tío Eduardo Vicente Costanzo, respecto de quien pesaba una prohibición de acercamiento impuesta por el Juez penal (fs. 91/92; arts. 195, 234 del C.P.C.C, art. 75 inc. 22 de la CN: art. 3.2, 5, 9, 12, y 18 CNDN).

Ello guardó coherencia con lo manifestado en forma expresa por la Sra. Borroni en el escrito agregado a fojas 86/87 -presentado en el expediente el mismo día de la audiencia cuestionada y agregado con antelación al decisorio que en esta parcela se analiza- en cuanto a que jamás trató de impedir el contacto del padre con su hijo, y ya vislumbrando a esa altura la posibilidad que se hiciera lugar a lo peticionado por el demandado -revinculación con su hijo-, incluso solicitó que la misma se lleve a cabo en forma supervisada, tomándose todas las medidas necesarias con la finalidad de que no se dañe al menor en su integridad física y moral y, particularmente, que se impida el contacto con su tío, circunstancia que fue tenida en cuenta en forma expresa por el magistrado en su decisorio (v. fs. 91 vta. tercer párrafo de la resolución del 23-1-2014, anexo documental 2, cuerpo 1).

Por ello, este Jurado entiende que el agravio que ahora trae la denunciante en este marco no supera la mera disconformidad con lo decidido por el Magistrado en una cuestión de orden jurisdiccional a través de un planteo que entra en abierta contradicción con sus propias manifestaciones vertidas en sede judicial.

En lo que respecta al levantamiento de la medida previo al vencimiento del plazo dispuesto, más allá de que ello se encuentra expresamente previsto por la ley y hace a la esencia de toda medida cautelar, en el caso dicha posibilidad fue contemplada desde un primer momento por la Jueza natural cuando al disponer a fs. 18 vta. su dictado expresó: "...VII) Las medidas dispuestas en la presente resolución, mantendrán su vigencia por un término de 90 días, plazo en que deberá producirse la restante prueba pendiente a fin de sustentar los hechos denunciados, las cuales se evaluarán a fin de resolver respecto de la prórroga o levantamiento de las mismas (art. 12 de la ley 12.569..." (art. 14 ley 14.509;; art. 195, 202 C.P.C.C.).

La decisión hoy atacada, en la que el Sr. Juez consideró, que "...a los fines de salvaguardar la integridad física y psíquica del niño (art. 195, 234 CPCC, 75 inc. 22 CN, 3.2, 5, 9, 12, 18 CNDN), corresponde dejar sin efecto la prohibición de acercamiento del Sr. Costanzo y establecer el siguiente régimen de visitas provisorio..." aparece dictada acorde a la normativa del art. 171 de la Constitución Provincial y artículos 161 y concordantes del Código adjetivo, debidamente fundada y explicitada.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

3) La fijación de un régimen de visitas inaudita parte (en el marco del proceso por violencia familiar).

En el mismo decisorio el Dr. Bombelli, a fin de evitar mayores dilaciones y hacer efectivo el cumplimiento del levantamiento de la cautelar y la revinculación paterno filial transcurría el período de FERIA Judicial y las actuaciones sobre régimen de visitas tramitaban ante otro Juzgado-, fijó un régimen de visitas provisorio, con vigencia hasta que su Jueza natural, Dra. Rocca, resolviera lo pertinente en los autos "Borroni, C.B. c/ Costanzo, M. s/ Régimen de Visitas" expediente n° 51839/2013 en trámite ante el Juzgado de Familia n° 6 Departamento Judicial La Plata (v. Anexo documental 2, fs.92 pto. c) y Anexo documental 4, 109/21).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Advierte el Jurado que el magistrado dejó aclarado que adoptaba la medida provisoriamente y hasta que las partes promovieran las incidencias pertinentes una vez concluida la feria judicial (v. fs. 92 pto. c anexo documental 2), por lo que nuevamente se trata de una cuestión de orden jurisdiccional, que la denunciante además consintió a través de su presentación de fs. 110 (v. anexo documental 2) en la cual una vez más reitera que "...jamás impidió el contacto del demandado con el hijo más allá de los motivos que llevaron a la Jueza Natural a dictar una medida de restricción ...".

C) ACTUACION DE LA Dra. MENDILAHARZO.

1) Modificación del criterio de las Medidas cautelares sin justificación; resolución del 28-02-2014.

Como ya se adelantara, la Dra. Mendilaharzo al disponer la medida precautoria dictada al inicio del trámite, había dejado expresamente establecido que aquella se dictaba de manera provisoria y sujeta su prórroga o levantamiento a lo que surgiría de las pruebas que las partes debían aportar (fs. 18/19 Anexo documental 2). Cumplido lo cual, merituando la importante cantidad de presentaciones efectuadas por las partes y probanzas allegadas, (de lo cual da cuenta la Sra. Jueza en la resolución del día 28-02-2014 hoy cuestionada), considerando que transcurría el momento procesal oportuno, en atención a los fundamentos que expuso, decidió su levantamiento, ordenando el desalojo de la denunciante del inmueble propiedad de su ex pareja, decisorio que fue consentido por la Sra. Borroni, quien mediante presentación de fs. 136 del 5-03-2014, denunció su nuevo domicilio e hizo entrega de las llaves del inmueble (fs. 131/132, fundamentos y citas legales expuestos.

Este jurado no evidencia en las decisiones adoptadas contradicción alguna, teniendo en cuenta las distintas etapas del proceso en que las mismas fueron dictadas y los cambios de circunstancias producidas a lo largo de todo del trámite, que -según fuera dicho anteriormente- encuentra sustento en la normativa legal aplicable en la materia (arts. 34 inc. 5, 202, 203, 204 C.P.C.C.; art.8, 8 ter ley 12.569).

La resolución se observa debidamente explicitada, con referencia a citas legales, en cumplimiento de lo establecido por el art. 171 de la Constitución Provincial y 163 del C.P.C.C, resultando por ende la denuncia traída a su



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

respecto, una cuestión de orden jurisdiccional, ajena a la competencia de este órgano.

2) La intimación al estricto cumplimiento del régimen de visitas en el marco del proceso sobre Violencia Familiar de fecha 7-3-2014 (anexo documental n° 2).

Sin perjuicio de señalar, en primer lugar, que la intimación al cumplimiento del régimen de comunicación provisorio establecido a fs. 145 segunda parte por el Juez Bombelli durante el período de feria, efectuada con fecha 7-3-2014 a fs. 145 segundo párrafo en los autos sobre Violencia Familiar en trámite ante el Juzgado de Familia N°

D. ULISES ALBERTO GIMENEZ,
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

fue suscripto por la Dra. Rocca y no por la Dra. Mendilaharsz como erróneamente lo deja expuesto la denunciante (v. fs. 3 primer y segundo párrafo del SJ 288/15), intimación que como pretende resaltar la denunciante, fue dejada sin efecto por la Excma. Cámara de Apelaciones con motivo del recurso que interpuso a su respecto, no empaña el accionar denunciado, a poco que se advierta que la decisión adoptada por el Tribunal Superior, transcurridos más de nueve meses de aquél proveído, lo fue teniendo en cuenta el cambio de circunstancias producidas en la causa (v. fs. 149, 223/225 Anexo documental 2), lo que deja nuevamente en evidencia, y no obstante la aclaración efectuada en torno a la suscripción del proveído, el carácter jurisdiccional de la cuestión.

Tampoco puede ser entendida como configurativa de una amenaza por parte de la magistrada interviniente, sino por el contrario se trata de una herramienta que la ley confiere a los jueces en el marco de los poderes-deberes

necesarios para hacer efectivas las decisiones por ellos adoptadas cuando advierten renuencia de alguna de la partes a su cumplimiento (art. 34 inc. 5, e); 35; 36 inc. 1, 37 CPCC).

D) ACTUACION DE LA Dra. ROCCA.

- Expediente sobre Régimen de Visitas - n° LP 51839/2013 - Juzgado de Familia N° 6 La Plata (anexo documental n° 4).

Haber dispuesto dentro de la FERIA Judicial -9/01/2015- un régimen de visitas provisorio perjudicial al menor que se extendió más allá de lo peticionado por el progenitor, aún para el período escolar.

Entiende el Jurado que también en este caso, la queja traída por la denunciante por mal desempeño y supuesta arbitrariedad en la habilitación de FERIA Judicial del mes de enero de 2015 a pedido del Sr. Costanzo y la fijación de un régimen de visitas, aparece carente de todo sustento.

Ello así a poco que se advierta que el régimen impuesto por la Sra. Jueza interviniente lo fue con carácter provisorio, en atención al estado del proceso y las reiteradas denuncias formuladas por las partes (que ponían en evidencia la imposibilidad de las mismas de dar cumplimiento a lo previsto con anterioridad por el juez Bombelli y todavía vigente para las partes), en miras a brindar una respuesta de momentánea continuidad en el vínculo entre los progenitores y el menor, decisivo que obviamente no satisfizo las expectativas de la denunciante (presentaciones de fs. 17, 22, 43, 53, 55, 65, 67; resolución de fs. 109 Anexo documental 8).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Advierte este Jurado que frente a dicha situación la Dra. Borroni hizo uso de los remedios que la ley pone a su alcance mediante la interposición de la excepción que articuló a fs. 111 (incompetencia) y luego del recurso de Apelación, que fuera concedido en relación y efecto devolutivo.

No puede atribuirse parcialidad alguna al acto de habilitación de feria petitionado por el progenitor (fs. 105/107 anexo documental 8), en atención al tenor de la cuestión formulada -imposibilidad de mantener contacto con el hijo- más allá del andamio o no que pudiera luego tener el pedido, lo cual sería meritudo en su oportunidad, según las constancias de autos, lo que así se hizo y fue explicitado en el decisorio del 9-01-2015 -que hoy motiva el cuestionamiento- dictado en cumplimiento de la normativa impuesta por los arts. 171 de la Constitución Provincial y 161, 384, 853 y concordantes CPCC (fs. 109/110; art. 9 pto. 3 Convención sobre los Derechos del Niño; art. 75 inc. 22 Constitución Nacional; 34, 36 CPCC).

Tampoco se vislumbra el agravio sustentado en base a no haberse escuchado al niño, vulnerado su derecho y obstaculizando con su decisión la vida social que aquel desarrolla los fines de semana en la localidad donde vive con su madre.

Si bien el derecho del menor a ser oído que consagra el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del Niño garantiza a éste expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, el propio dispositivo establece para este ejercicio dos limitantes que se interrelacionan, en

Dr. ULSES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

tanto las opiniones del niño deben ser tomadas en cuenta luego de ponderar su edad y la madurez alcanzada al momento de resolverse el asunto que lo afecta, exigiéndose que esté en condiciones de formarse un juicio propio.

En este plano existen posiciones encontradas en doctrina, particularmente en cuanto a determinar con precisión concretamente cual es el alcance de esta exigencia, y si para ello cabe fijar topes etarios, como asimismo cual es la mecánica de desarrollo del acto de la audiencia, lo que provoca que tales determinaciones caigan en el ámbito propio del ejercicio judisdiccional.

Estos condicionamientos deben ponderarse en cada caso concreto, siendo por otra parte que la escucha puede provenir directamente del niño o llevarse a cabo por un representante u órgano apropiado, como ha ocurrido en el caso, con la debida intervención en el proceso de la señora Asesora de Menores y asistentes técnicos especializados -psicólogos, asistentes sociales- a través de sus respectivos dictámenes e informes, de los que la Sra. Jueza hizo mérito en forma expresa al tiempo de dictar la resolución, como así también de las conductas asumidas en el proceso por la propia denunciante, debiendo tenerse presente además la corta edad que en el caso portaba el menor involucrado, de tan solo 4 años (v. certificado de nacimiento de fs. 2 de los autos sobre Régimen de visitas, anexo documental n° 4).

No debe perderse de vista que en el caso se trata de una medida provisoria adoptada en aras de buscar alternativas frente al conflicto que aseguren y resguarden



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en la mayor medida posible el bienestar del menor a la vez que el derecho comunicacional que también le es ínsito y al cual por lo demás la propia denunciante había manifestado -una vez más- no oponerse, circunstancia que fue expresamente señalado en el decisorio de fs. 109/110.

La valoración que de las circunstancias y prueba allegada hiciera la Sra. Jueza para arribar a las soluciones adoptadas cae en el ámbito propio de decisión de los magistrados, siendo insusceptible de ser analizada en el marco competencial de este Jurado de Enjuiciamiento.

Finalmente, no puede dejar de señalarse que con fecha 2 de junio de 2015, las partes arribaron a un acuerdo de sus intereses (que fue homologado), y en el cual pactaron el régimen comunicacional para la época, es decir el receso escolar venidero, cumpleaños, celebraciones, festividades de fin de año e incluso próximas vacaciones, todo ello, ante un nuevo Juez interviniente, como consecuencia de la recusación formulada a la Dra. Rocca por la denunciante (fs. 230, 238, acta de audiencia de fs. 273 y auto homologatorio de fs. 275).

V. OBSERVACIONES FINALES DEL JURADO.

Las causas traídas dejan en evidencia un complejo litigio en el que la aquí denunciante y su ex conviviente no lograron superar por si solos sus conflictos personales.

Las decisiones adoptadas por los magistrados en procura de encauzarlos, teniendo por norte el superior interés del niño -que resultan aquí objeto de reproche-,

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

quedan enmarcadas en el ámbito de la discrecionalidad judicial.

En tal sentido, cabe recordar que aún cuando lo obrado por los magistrados denunciados pueda, en algún supuesto, resultar opinable e inclusive erróneo -teniendo en consideración, a tales fines, los criterios fijados por la Alzada al revocar un decisorio- dicha circunstancia no constituye, por sí sola, demostración de las faltas que se les endilgan: incompetencia o negligencia en el ejercicio de sus funciones; incumplimiento de los deberes inherentes al cargo o comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido.

Ello por cuanto los sistemas procesales, asumiendo la falibilidad humana, estructuran una serie de vías impugnatorias a efectos de remediar los errores en que puedan incurrir los jueces; su tránsito permite corregir o sanear los eventuales errores jurisdiccionales, incluso -aunque excepcionalmente- ante sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada al preverse la articulación de acciones de revisión o de declaración de cosa juzgada írrita.

Por tal razón, para que las causales en que la denunciante subsume los yerros que le endilga a los magistrados denunciados puedan encontrar eco en el ámbito de un Jurado de Enjuiciamiento, no es suficiente acreditar el éxito del tránsito recursivo, sino que se requieren otros estándares de apreciación: supuestos de desvío de poder o de errores inexcusables de derecho, conjugados en su entidad, naturaleza, gravedad, reiteración y en función del análisis del contexto en que dichas decisiones u omisiones se adoptan,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el perjuicio que provocan. De otro modo, la garantía de independencia judicial quedaría seriamente comprometida (SJ 202/12 "Escobar", res. del 6-12-2016).

En aval del temperamento propuesto se ha expedido el máximo Tribunal Nacional: "No cualquier falencia en el proceso habilita el empleo de la vía destitutoria, resultando necesario que de las actuaciones surja una situación que exceda las posibilidades en materia disciplinaria (CS Fallos 286:282)".

POR ELLO el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS, por UNANIMIDAD de los miembros presentes

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que los hechos tratados no resultan comprendidos en la competencia del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661).

SEGUNDO: Remitir los antecedentes a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia para que analice la pertinencia de ejercer sus atribuciones de superintendencia en relación al Dr. José Luis Bombelli, de acuerdo a lo señalado en el considerando B-1. (art. 18 inc. h) ley 13.661 -texto según ley 15.031-)

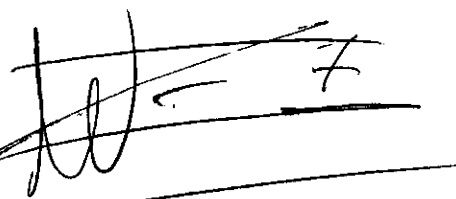
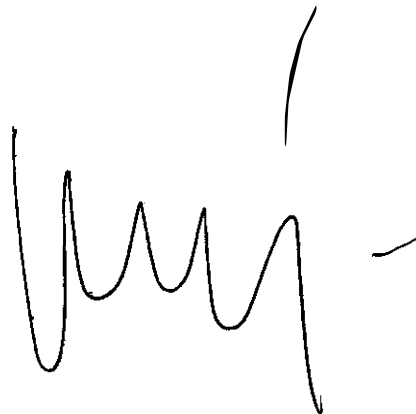
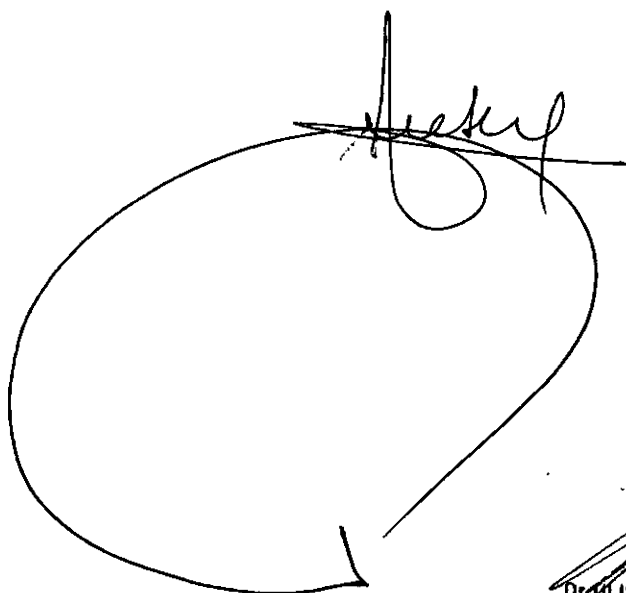
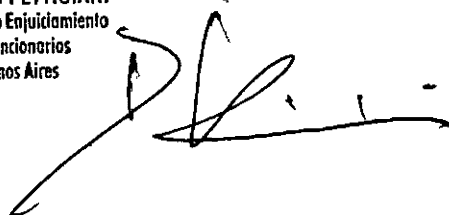
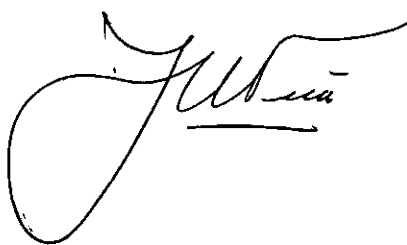
TERCERO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto siendo las **14³⁰** hs., firmando los señores Jurados por ante mí, doy fe.



Dr. EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires